


 MUNICIPIO DE PEREIRA
 SECRETARÍA DE GESTIÓN INMOBILIARIA
 PROMOTORA DE VIVIENDA DE RISARALDA E.I.C.E.
 Calle 18-55, Piso 5, Palacio Municipal
 Pereira - Risaralda
 Teléfono: 314 876 3771
 Correo Electrónico: secretaria@pmpereira.gov.co
 Web: www.pereira.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
 C.G.J. 66001-40-88-002

24 de agosto de 2015
 756-J2PMG
 Tutela 2015.00177.00

ALCALDIA DE PEREIRA
 Radicación No: 49005-2015
 Fecha: 25/08/2015 14:14:14
 Hechizo por: DANE OYER BUITRAGO
 Destino: SALUDACIÓN DE CALIFICACIÓN
 Anexo:

STELLA SUÁREZ GUTIÉRREZ
 cial Alcaldía de Pereira - Secretaría de Gestión Inmobiliaria
 No. 18-55, Piso 5, Palacio Municipal
 Risaralda.

Me permito notificarle la sentencia T-176/2015 de la fecha, en la Acción de Tutela instaurada por la señora María Esneda Cárdenas, y en contra del Municipio de Pereira - Secretaría de Gestión Inmobiliaria y de Promotora de Vivienda de Risaralda, radicación 2015.00177.00, la cual se transcribe a continuación:

"JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, Pereira, Risaralda, agosto veinticuatro de dos mil quince,

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir fallo que corresponda a las diligencias adelantadas por Acción de Tutela instaurada por la señora María Esneda Cárdenas en contra de la Alcaldía del Municipio de Pereira, Secretaría de Gestión Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Risaralda E.I.C.E.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

María Esneda Cárdenas, con cédula de ciudadanía 85.495.469 residente en la carrera 9b No. 10E-14, Barrio Paz del Río, teléfono: 314 876 3771, Pereira.

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Alcaldía Municipal de Pereira, Secretaría de Gestión Inmobiliaria, ente territorial de derechos públicos, cuya representación legal está en cabeza del Alcalde Dr. Enrique Antonio Vásquez Zuleta, quien otorga poder a la Dra. María Stella Suárez de Gutiérrez;

Promotora de Vivienda de Risaralda E.I.C.E., representada por el ingeniero Carlos Alfonso Echegarri Cardona, Gerente y Representante Legal, quien otorga poder a la abogada Milidred Louisa García.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Expone la actora ser dueña de una vivienda de vivienda, ubicada en zona de riesgo no mitigable conforme a riesgo hecho por el Dpsad en julio 27 de 2011, fecha desde la cual, viene reclamando su reubicación ante las entidades competentes, mismas que le mandan a abortar sin que le sea posible. Manifiesta que otras familias de su sector, ya fueron reubicadas menos la suya.

Indica haber presentado el pasado 23 de abril, solicitud ante la mencionada Promotora, pidiendo su inclusión en el programa de mejoramiento de vivienda y la misma fue resuelta por el Ministerio de Vivienda sin haberse de fondo lo pedido.

Peticona ordenarse a las accionadas su inclusión en los programas de reubicación de su vivienda y actuarse la solicitud elevada en abril 23 anterior.

PRUEBAS APORTADAS

Con la demanda allegó en fotocopia la documentación relacionada a folio 4 del acápite de pruebas.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

Municipio Municipal de Pereira, Secretaría de Gestión Inmobiliaria, expone haber indicado a la actora que los procesos de reubicación, hacen parte de un mismo proceso, cual es el de facilitar vivienda a sus asociados

Palacio de Justicia Torre A, Oficina 315, teléfono: 3147659
 Email: j2pmpereira@coadonj.ramajudicial.gov.co
 Pereira - Risaralda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
I.C.J. 6600-40-88-02

mediante el otorgamiento de subsidios de vivienda que el Estado otorga en la medida de las capacidades que su estructura presupuestaria le permite, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas del país y las apropiaciones presupuestales definidas para éste rubro.

Para los casos de vivienda, las personas deben acreditar un ahorro programado para permitir en su entrega, hecho que no ha cumplido la actora, o quien se le solicitó inscribirse para aspirar al subsidio Vivienda Cero Pasos ya sea en la RFD UNIDOS-SOLIDARIOS o en el SISTEMA, o como vivienda localizada en zona de alto riesgo no mitigable, de modo también inscribirse con la certificación expedida por la DOJAD en el censo elaborado por el Concejo Municipal para la gestión del riesgo de desastres CMGRD, hecho que tampoco ha cumplido.

Señala que la reclamante no se encuentra inscrita en ninguno de estos sistemas ni en el FOSYGA, siendo trámites y diligencias que cada hogar, a título personal, debe efectuar.

Constata no estar vulnerando derecho fundamental alguno a la actora, siendo el derecho a la vivienda un derecho asistencial que no requiere desarrollo legal, no constituyendo la acción mecanismo eficaz, solicitando que se en su totalidad las acciones de la demanda en tutelando el derecho reclamado.

La Promotora de Vivienda de Risaralda, indica que la petición elevada por la actora fue resuelta de manera favorable, registrando a la base de datos, situación que no indica que tenga derecho adquirido para un subsidio de mejoramiento de vivienda por tener que cumplir con los requisitos para acceder a ello, máxime que estos subsidios y la disponibilidad de recursos que para tal efecto tenga la promotoría.

Expone que para la aplicación de subsidio de vivienda, es requisito indispensable que el solicitante demuestre que el inmueble está debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a su nombre o a nombre de cualquiera de los miembros que conforma el grupo familiar, situación que nunca ha sido aportada por la solicitante. Petición exonerada de toda responsabilidad por no vulnerar derecho fundamental alguno a la reclamante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 66 de nuestra Carta Magna, contempla la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinando a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario de los ciudadanos que sólo procederá en aquellos casos cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En múltiples pronunciamientos, el Órgano de Cuero Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales, los cuales comprenden tanto los que de manera directa expresa la Constitución, como aquellos que, aunque no están expresamente consagrados, son inherentes a la persona humana, al igual que los que por coherencia con un derecho fundamental alcanzan tal categoría.

Igualmente los ha diferenciado de aquellos derechos prestaciones que por su carácter social, económico o cultural, requieren para su materialización de regulaciones adicionales al reconocimiento constitucional; es decir, necesitan de disposiciones legislativas o reglamentarias que definen las políticas públicas para su realización, tanto en los aspectos presupuestales, organizacionales y demás medidas para su efectiva aplicación.

De ahí que por vía jurisprudencial se haya considerado que se tutela frente a un derecho prestacional, sólo procede en presencia de una conexión o estrecha relación de este derecho con uno de carácter fundamental, que por tal circunstancia se encuentra en peligro o está siendo vulnerado.

Como resultado de procedencia de la acción para el caso en cita, la Corte Constitucional, en Sentencia T-125 de 2008, estableció:

"(i) la inminencia del peligro, (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentran en riesgo, (iii) la afectación del núcleo cívico, (iv) el desarrollo de la dignidad humana, expresado en situaciones de igualdad que afectan el derecho a la vida y la salud, y (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad por lo tutelado. Con ello se vinculó a la protección tutelar procede".

En sentencias T-958 de 2002 y T-791 de 2004, el Derecho a la Vivienda Digna, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, se ha definido como aquel que está encaminado a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, propia o ajena, que cuente con condiciones suficientes para que quienes allí habitan, puedan realizar de manera digna su proyecto de vida.

Por esta la Corte Constitucional, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para lograr la protección del Derecho a la Vivienda Digna siempre que su lesión, pudiera tener como consecuencia la ausencia o vulneración de otros derechos fundamentales, como que en caso de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, debe analizar en cada caso el juez Constitucional, previo el llenar de los requisitos jurisprudenciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
I.G.J. 65001-40-88-002

En el presente caso, acorde a respuesta de las accionadas, se tiene que la actora ha elevado peticiones ante las mismas, solicitando su inclusión en el programa de mejoramiento de vivienda, considerando que las mismas fueron resueltas, explicando a la accionante que para poder acceder a los programas de ayuda para asignación o mejoramiento de vivienda, debe cumplir con el lleno de los requisitos, mismos que le han sido señalados pero no han sido acreditados ni cumplidos por esta.

En cuanto a la petición elevada por la actora, ha indicado la demandada Promoción de Vivienda de Risaraldá EICE, que cuando en solicitud la inclusión en el programa de mejoramiento de vivienda, la misma fue resuelta de manera favorable, informándole a la peticionaria que su ingreso a la base de datos para ser tenida en cuenta en el programa de mejoramiento de vivienda no indica tener un derecho adquirido para un subsidio de mejoramiento de vivienda o para una vivienda nueva, tal situación depende de la disponibilidad de recursos que tenga la entidad para tal programa.

Por lo anterior, este Despacho no encuentra vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora María Estada Cárdenas, y por tanto, no se tutelará el derecho conforme a lo expuesto, en su lugar se previene a la accionada secretaria de Gestión Inmobiliaria y Le Promoción de Vivienda de Risaraldá EICE, en mobiliaria brindar a la tutelada, un direccionamiento claro respecto a los requisitos para acceder a los subsidios del gobierno y a la resolución para un proyecto de vivienda, de acuerdo a las posibilidades con que cuenta la Entidad, así mismo se le prevendrá para que en el próximo proyecto de vivienda que adelante, dé prioridad a la accionante.

En cuanto a la actora se le prevendrá para que acceda, si aún no lo ha hecho, a las instituciones correspondientes encargadas de tramitar los subsidios de vivienda y de mejoramiento de vivienda para su posterior inscripción.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA Risaraldá, Administrativa Justicia en Nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

FAITA

PRIMERO: DECLARAR que la Alcaldía Municipal de Pereira, Secretaria de Gestión Inmobiliaria y Le Promoción de Vivienda de Risaraldá EICE no han vulnerado Derecho Fundamental alguno a la señora María Estada Cárdenas en virtud de lo amparado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la Alcaldía Municipal de Pereira, para que brinde a la tutelada, un direccionamiento claro respecto a los requerimientos para acceder a los subsidios del gobierno y a la construcción para un proyecto de vivienda, de acuerdo a las posibilidades con que cuenta la Entidad.

TERCERO: PREVENIR a la Alcaldía Municipal de Pereira, para que en el próximo proyecto de vivienda, dé prioridad a la accionante conforme las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a la señora María Estada Cárdenas para que acceda, si aún no lo ha hecho, a las instituciones correspondientes encargadas de tramitar los subsidios de vivienda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a través de oficio que contendrá esta resolución, la cual podrá ser objeto de impugnación. En firme esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.)

JORGE ALBERTO CUELLAROS DÁVILA,
Juez"

Cordialmente,

SANTIAGO A. ARBOLEDA GÓMEZ
Secretario



| | | | |
|------------------------------------|---|---------------------------------------|-------------------------------------|
| Clasificación | Correspondencia General | | |
| Fecha de radicación: | 25 de agosto de 2015 | Número de radicado: | 49005 |
| Tipo de documento: | Carta | Fecha de oficio entrante: | |
| Número de oficio entrante: | 1756 | | |
| Persona natural o jurídica: | SANTIAGO A. ARBOLEDA GOMEZ | | |
| Descripción o asunto: | NOTIFICACION | Tiempo de respuesta (dias): | |
| Anexos físicos: | | Descripción de anexos físicos: | |
| Anexos digitales: | | | |
| Destino: | NELSON ANTONIO LOPEZ GIRALDO - Tecnico Administrativo | Copia a: | GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista |

